V. Comunidades Autónomas

PRINCIPADO DE ASTURIAS

2559

LEY de 24 de noviembre de 1983 por la que se regulan los tasas sanitarias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aproba-do, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se regulan las tasas sanitarias de la Comunidad Autonoma del Principado de Asturias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Asumida por el Principado de Asturias la prestación de diversos servicios sanitarios, anteriormente competancia de la extinguida Diputación Provincial de Oviedo y de la Administración periférica del Estado, se hace preciso dictar una norma legal que venga a unificar y racionalizar el régimen de las tasas a satisfacer por los administrados como consecuencia de la utilización de los citados servicios.

A estos efectos, la presente Ley ha sido inspirada por tres criterios o principios fundamentales:

 Adaptación de los preceptos reguladores de las tasas sa-nitarias a la normativa del Estado, vigente para la Comunidad Autónoma.

2. Aplicación, con carácter lo más extensivo posible y compatible con la necesidad recaudatoria, del principio de gratuidad de los servicios de promoción de la salud.

3. En aquellos casos en que el coste del servicio impide una gratuidad del mismo, al menos por el momento, adaptación de la cuantía de las tasas a los costes de prestación del servicio. servicio.

Por lo que se refiere a la tasa por prestación de servicios en el Hospital General de Asturias, se introduce como novedad fundamental una nueva clasificación económica de los usuarlos, simplificando la anteriormente existente con la supresión de los llamados «pacientes de pago bonificado o li-

Esta modificación viene aconsejada por dos razones fundamentales:

a) La supresión o cambio de estructuras sociales vigentes

al La supresion o cambio de estructuras sociales vigentes hace veinte años, cuando fue establecida, ya que desde entonces, y a modo de ejemplo, la población amparada por la Seguridad Social en sus regimenes generales o especiales ha pasado a ser, en cifras aproximadas, de un 40 a un 92 por 100. bi Razones prácticas de dificultad de gestión y de administración de la tasa, provocada por las dificultades que entrañaba para la Administración la correcta calificación económica de los usuarios, con el consiguiente perjuicio en numerosas ocasiones para los intereses públicos. ocasiones para los intereses públicos.

Obligación fundamental del Hospital es la atención sanitaria a la beneficencia, tema reguiado en el artículo destinado a las exenciones de la tasa. Es importante, sin embargo, considerar que la obligación que en este sentido recae sobre el Hospital, lo es del Principado, lo que exigiria que la implantación del coste asumido fuera hecha al correspondiente capitulo presupuestario, de manera que tal coste real del servicio hospitalario no resulte disfrazado y desfigurado en medida considerable. siderable.

En otro orden de cosas, la disponibilidad, por primera vez, de datos flables sobre el coste de los distintos servicios que se

de datos flables sobre el coste de los distintos servicios que se prestan, permite asegurar que aquellos usuarios que resulten obligados al pago de la tasa, pagarán en correspondencia al coste del servicio que reciban.

En este sentido, para la fijación de las tarifas de la linea de facturación de pago total, se ha tenido en cuenta el resultado de los detallados estudios de costes realizados en el Centro, tomándose también en consideración que las mismas no habían sido revisadas desde 1980. Es de destacar que los resultados de esta revisión colocan a las tasas en esta línea de facturación, a un nivel similar al que resulta dei Convento de

Asistencia suscrito con el Instituto Nacional de la Salud, restableciendose así un equilibrio que había quedado roto anteriormente de forma notable.

Igualmente y como innovación destacable, se perfecciona el régimen de fraccionamiento de pagos, el cual, al mismo tiempo que facilita el pago al usuario, no lesiona el interés público mediante el establecimiento de un interés de demora.

Respecto al Hospital Psiquiátrico Regional y servicios de él dependientes, la novodad más destacable que se introduce por la presente Ley, al margen de la adecuación de las tarifas a la presente Ley, al margen de la adecuación de las tarilas a los costes actuales de prestación de servicios, viene constituida por la expresa declaración de responsabilidad de la Seguridad Social para el abono de los devengos que produzca la asistencia de sus asegurados en la Institución, todo ello en estricta aplicación de lo dispuesto en la Ley de la Seguridad Social y el Decreto de Asistencia Sanitaria de 18 de noviembre de 1967, cuya aplicación ha sido reconocida en numerosas resoluciones judiciales.

Con apoyo de esta abundante jurisprudencia y a través de las previsiones contenidas en la presente Ley, se pretende invertir la situación actual que obliga a los afiliados de la Seguridad Social a recurrir contra la denegación de cobertura de la asistencia, defendiendo los derechos colectivos de la población asturiana, al colocar a la Seguridad Social en la tesitura de ser quien recurra ante los tribunales, en el caso de persistir en su negativa a reconocer el derecho a la asistencia recipitatica. psiquiátrica.

La trascendencia de la medida es también considerable en el orden económico, al permitir que, con exclusión del coste en el orden económico, al permitir que, con exclusión del coste a soportar por los pacientes exentos de pago, el servicio se financie en su totalidad, descargando así el Presupuesto del Principado de un grave esfuerzo financiero al cual, por razón de su estructura de costes, predominantemente de personal, venia acusando una linea tendencial creciente, sin practicamente contrapartidas de ingresos.

Con relación a las tasas por prestación de servicios de salud, que anteriormente se componían de muy numerosas, complejas y confusas tarifas de servicios de la Administración periférica del Estado y de los servicios transferidos de la AISNA, se realiza un considerable esfuerzo racionalizador y simplificador de distributo considerable esfuerzo racionalizador y simplificador distributos es estuerzo racionalizador y simplificador de la AISNA. cador, dirigido en un doble sentido:

a) Establecimiento de la gratuidad para un gran número de servicios sanitarios y de prevención de salud, con el consiguiente beneficio para los usuarios.

b) Adecuación de las tarifas de los servicios sanitarios a su coste, en los casos en que la gratuidad del servicio no sea

La adecuación de las tarifas existentes hasta ahora y una mejor gestión, permitirán que ambas medidas se compensen, de tal manera que no suponga un sacrificio para la Comunidad

Autónoma, pudiendo así continuarse la línea emprendida de refuerzo y mejora de estos importantes servicios.

Como más relevante, hay que citar la simplificación de las tarifas correspondientes a las secciones primera, segunda y tercera del Decreto 474/1980, de 10 de marzo, suprimiendose la mayoría de los conceptos que incluían y unificando otros con criterios de resinalidad de gestión Asimienzo todas las comcriterios de racionalidad de gestión. Asimismo, todas las complejas tarifas, por actos correspondientes a los antiguos Institutos Provinciales de Sanidad y demás servicios transferidos, quedan simplificadas por una unificación racional de conceptos.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. Es objeto de la presente Ley la regulación de las tasas sanitarias de la Comunidad Autonoma del Principado de Asturias,

Son tasas sanitarias los tributos exigidos por la Comu-2. Son tasas santarias los tributos exigidos por la condi-nidad Autónoma del Principado de Asturias, por la prestación de un servicio o la realización por la Administración Autonó-mica de una actividad sanitaria que se refiera, afecto o bene ficie al sujeto pasivo y cuyos rendimientos se ingresen en l Tesorería del Principado, estando prevista su exacción en presente Ley.

- Art. 2. 1. Las tasas sanitarias del Principado de Asturias se regirán:
 - Por la presente Ley y disposiciones que la complementen. Por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.
 - c) Por la normativa estatal reguladora de las Tasas,
- 2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho administrátivo y los preceptos del Derecho común. Art. 3. Hecho imponible.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los títulos siguientes, viene constituido por la prestación de los servicios de asistencia sanitaria, a los que se refiere esta

Ley. Art. 4. Sujetos pasivos y responsables.—1. Estará obligada al pago de la tasa sanitaria:

a) La persona natural o jurídica que determine el régimen concrete de cada tasa y, en ausencia de tal determinación, quienes se beneficien del servicio o actividad sanitaria, sujeta a esta Ley y disposiciones que la complementen.
b) Los representantes legales, herederos o causahabientes, en defecto o en ausencia de los anteriores.

2. Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los funcionarios y asimilados obligados a la liquidación o exigencia de la misma que no realicen, por negligencia grave o mala fe, las gestiones oportunas para que se hagan efectivas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procediesen.

Art. 5. Exenctones.—Sin perjuicio de lo dispuesto en cada tasa particular, se consideraran sujetos pasivos exentos de

- a) Los incluidos en los Padrones Municipales de Benefi-, cencia.
- b) Los que, no estando incluidos en los Padrones Munici-pales de Beneficencia, acraditen, previo informe de los servi-cios competentes de la Administración Regional, una situación clara de indigencia. Para la determinación de esta situación, de Administración podrá efectuar las averiguaciones y solicitar los informes y pruebas que estime oportunos, en orden a comprobar la veracidad de la situación aludida, abriéndose el correspondiente expediente administrativo.

En todo caso, ésto no será aplicable a aquellos sujetos pa-sivos afiliados a la Seguridad Social u otra entidad de asis-

- Art. 6. Liquidación y pago de la tasa.—1. El pago de las tasas sanitarias se efectuará en efectivo, conforme se determina en el artículo 24.1, apartados a), b) y c) del Reglamento General de Recaudación.

 2. El pago de la deuda podrá hacerse efectivo en período
- voluntario o en período ejecutivo.
- a) A efectos del parrafo anterior, se considera período voluntario:
- Para las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 10 del

mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2.º Para las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o en inmediato hábil posterior.

- b) Los obligados al pago que no hubiesen satisfecho sus deudas en los plazos señalados en el número anterior, podrán pagarias sin apremio y con un recargo de prórroga del 5 por 100 sobre la deuda debida en los siguientes plazos:
- 1.º Vencidas el día 10 de cada mes: del día 11 al 25 de cada mes o el inmediato hábil posterior.

 2.º Vencidas el día 25 de cada

- 2.º Vencidas el día 25 de cada mes: del día 26 al 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

 El recargo de prórroga se hara efectivo conjuntamente con las deudas sobre las que recaiga.
- c) Tras la finalización de la prórroga y sin interrupción, la recaudación se hará coercitivamente, por via de apremio, con un recargo del 20 por 100 sobre el importe de la deuda.
- con un recargo del 20 por 100 sobre el importe de la deuda.

 3. El pago de la tasa no eximirá de la obligación de satisfacer cualquer otra prestación o tributo legalmente establecido, ni de reintegrar el precio del costo de los medicamentos o prótesis administradas o implantadas al usuario.

 4. Será de aplicación supletoria, en todo lo no regulado por la presente disposición, el Reglamento General de Recaudación del Estado.

- Art 7. Aplazamiento y fraccionamiento —1. Liquidada la deuda tributaria, la Administración podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.
- 2. El fraccionamiento de pago, como simple modalidad del apiazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste.
 3. Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, en todos los casos, por demora, el interés aplicable a las deudas tributarias del Estado.
- 4. No se admitira el aplazamiento y fraccionamiento de las tasas sanitarias reguladas en el capítulo III del título II de esta Ley.

5. Serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Reglamento de Recaudación del Estado.

Art. 8. Devoluciones.—1. Los sujetos pasivos o responsables, sus herederos a causahabientes, tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de las tasas sanitarias.

2. Procederá la devolución de las tasas que se hubieren exigido por la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad sanitaria por parte de la Administración, cuando tal servicio no se preste o la actividad no se desarrolle, por causas no imputables al sujeto pasivo.

Art. 9. Recursos.—1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas sanitarias podrán ser objeto de recurso-económico-administrativo ante el ilustrisimo señor Consejero de Hacienda y Economía.

nor Consejero de Hacienda y Economía.

2. En caso de discrepancia sobre la procedencia o cuantía de la tasa, durante el piazo de quince días podrá ser presentada reclamación ante el órgano gestor de la tasa, previa consignación del importe liquidado en la Tesorería General del Principado de Asturias.

Si en el plazo de quince días el interesado no acreditase haber formulado la reclamación correspondiente, el importe de la consignación se aplicará definitivamente al pago de la li-

Si la reclamación fuera estimada por el órgano gestor de la tasa, se procederá a rectificar la liquidación practicada que, en este caso, tendrá carácter firme. En caso de desestimación quedará abierta la vía del recurso económico-administrativo ante el Consejero de Hacianda y Economía.

De las tasas en particular CAPITULO PRIMERO

Tasa por prestación de servictos en el Hospital General de Asturias

Art. 10. Hecho imponible.—Viene constituido por la prestación de los servicios de asistencia sanitaria del Hospital General de Asturias.

Art. 11. Devengo.-Se devengará la tesa cuando se utilicen los servicios o se causen las estancias que constituyen el hecho

imponible.

Art. 12. Sujetos pasivos.—Esta obligado al pago de la tasa la persona natural o jurídica que haga utilización del servicio o aquella a quien corresponda en virtud de normas legales,

civiles o contractuales.

Art. 13. Cuantia de la tasa.—La cuantia de la tasa será la consignada en las tarifas adjuntas a esta Ley y que figuran

сотво влехо І.

Art. 14. Gestión.—1. La gestión de la tasa estará a cargo de la Administración del Hospital General de Asturias.

2. En ningún caso el personal del Hospital, de cualquier clase, podrá percibirla directamente de los obligados al pago

clase, podra percibiria directamente de los obligados al pago de los servicios.

Art. 15. Liquidación y pago de la tasa.—1. Las tasas correspondientes a servicios prestados en régimen de ambulatorio serán liquidadas y abonadas por el obligado al pago con carácter previo a la prestación del servicio.

2. Las tasas por servicios prestados en régimen de hospitalización serán liquidadas al abandonar el paciente el hospitalización serán liquidadas al abandonar el paciente el hospitalización de larga hospitalización.

3. La liquidación que se practique comprenderá la totali-

casos de larga hospitalización.

3. La liquidación que se practique comprendera la totalidad de los devengos correspondientes a los servicios prestados.

4. Toda solicitud de ingreso debe acompañarse de documento acreditativo de la total exención fiscal de quien ha de ser asistido o, en su defecto, de compromiso de abono de las tasas sanitarias que le puedan ser liquidadas, suscrito por quien asuma la responsabilidad. Este último deberá aportar los datos necesarios para su identificación, así como cualesquiera otros que la Administración estime oportunos.

En los casos de urgencia, tal documentación debe estar en poder de la Administración en un plazo de setenta y dos horas, prorrogable a petición del interesado y por causa justificada.

No será reclamable la concesión o denegación de la pró-

troga.

5. La Administración notificará la liquidación a la persona obligada al pago con suficiente detalle y justificación. En los casos en que exista depósito previo o pagos parciales, conforme al artículo 16 de esta Ley, se expresará la cantidad abonada por dichos conceptos y la diferencia a pagar o devolver, en

su caso.

Arí. 18. Depósito previo y entregas a cuenta.—1. En el régimen de hospitalización, la Administración, salvo en los casos de urgencia y en el de sujetos pasivos exentos de pago, exigirá a los sujetos pasivos un depósito previo, a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, hasta un máximo de 100,000 pesatas.

2. Para la determinación del depósito previo deberá tenerse en cuenta el coste previsto de la hospitalización y la posible cobertura del mismo por alguna entidad responsable.

3. En los supuestos de accidentes de tráfico el depósito podrá ser exigido a la Compañía de Seguros cuando la asunción de la prestación no haya sido manifestada de forma totalmente satisfactoria, conforme a lo dispuesto en el articu-

4. Los sujetos pasivos de pago total entregarán, además, semanalmente, una cantidad de hasta 50.000 pesetas. Para la fi-jación de esta entrega se seguirán los mismos criterios utilizados para la determinación del depósito previo.

CAPITULO II

Tasa por prestación de servicios en el Haspital Psiquiátrica Regional

Art. 17. Hecho imponible.—Viene constituido por la prestación de servicios de asistencia sanitaria en el Hospital Psi-

quiatrico Regional.
Art. 18. Devengo.—Se devengara la tasa cuando se utilicen los servicios o se causen las estancias que constituyen el becho

imponible.

Art. 19. Sujetos pasivos y responsables.—1. La obligación de pago recae directamenta sobre el usuario, sin perjuicio de poder ser exigida a otras personas naturales o juridicas que, por razones legales, civiles o contractuales, resulten responsables.

Se exceptúa de la obligación directa a cargo del usuarlo aquellos supuestos en que resulte directamente obligada al pago alguna entidad en virtud de la obligación legal o contractual.

3. A los efectos del numero anterior, se declara expresa-mente la responsabilidad de la Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de la Salud, de conformidad con lo dispues-

Instituto Nacional de la Salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social y Decreto de Asistencia Sanitaria de 16 de noviembre de 1967, para el abono de los gastos
de internamiento de beneficiarios de la Seguridad Social.

4. En todos los supuestos en que exista un responsable e
una entidad directamente obligada al pago como consecuencia
de relaciones contractuales, incluída la Seguridad Social, de
obligaciones civiles o derivadas de culpa o negligencia, los
sujetos pasivos tendrán, a todos los efectos, la consideración
de pacientes de pago total.

Art. 20. Exenciones y bonificaciones.—1. Será de aplicación

de pacientes de pago total.

Art. 20. Exenciones y bonificaciones.—1. Será de aplicación lo establecido en el artículo 5, título I, de la presente Ley.
En el caso de sujetos pasivos afliados a entidades de asistencia sanitaria, que no sea la Seguridad Social, sólo podrá declarárseles en situación de indigencia, en el caso de que aquélias no cubran específicamente la asistencia psiquiátrica.

2. Se considerarán sujetos pasivos de pago bonificado, a efectos de hospitalización, aquellos cuyas rentas o ingresos totales, periodificados distriamente, no cubran en su totalidad el coste de la estancia.

Art. 21. Cuantía de la tasa.—1. La cuentía de la tasa será

Art. 21. Cuantia de la tasa.—1. La cuantia de la tasa será la consignada en las tarifas adjuntas a esta Ley que figuran

como anexo II.

2. La determinación de la cuantia de la tasa, en el caso de sujetos pasívos de pago bonificado, se efectuará también con arregio al anexo II.

Art. 22. Gestión.—1. La gestión de la tasa estará a cargo

Art. 22. Gestión.—1. La gestión de la tasa estará a cargo de la Administración del Hospital Psiquiátrico Regional.

2. En ningún caso el personal del Hospital, de cualquier clase, podrá percibirla directamente de los obligados al pago de

Art. 23. Liquidación, pago y recaudación.—1. Las tasas correspondientes a servicios prestados en régimen de ambulatorio serán liquidadas y abonadas por el obligado al pago con ca-

serán liquidadas y abonadas por el obligado al pago con carácter pravio a la prestación del servicio.

2. Las tasas por servicios prestados en régimen de hospitalización serán liquidadas al abandonar el paciente el hospital, salvo lo dispuesto en el artículo 24 sobre abonos parciales en casos de larga hospitalización.

A los usuarios de larga hospitalización, superior a dos meses, les serán liquidadas las tasas con periodicidad mensual.

3. La liquidación que se practique comprenderá la totalidad de los devenços correspondentes a los servicios prestados.

3. La liquidación que se practique comprenderá la totalidad de los devengos correspondientes a los servicios prestados.

4. Toda solicitud de ingreso debe acompañarse de documento acreditativo de la total exención fiscal de quien ha de ser asistido o, en su defecto, de compromiso de abono de las tasas sanitarias que le puedan ser liquidadas, suscrito por quien asuma la responsabilidad. Este último deberá aportar los datos necesarios para su identificación, así como cualesquiera otros, que la Administración estime oportunos.

En los casos de urrencia tal documentación dela estar en

En los casos de urgencia, tal documentación debe estar en poder de la Administración en un plazo de setenta y dos horas, prorrogable a petición del interesado y por causa justi-

ficada.

No será reclamable la concesión o denegación de la pró-

rroga.

5. La Administración notificará la liquidación a la persona

cuficiente detalle y justificación. En los obligada al pago con suficiente detalle y justificación. En los casos en que exista depósito previo o pagos parciales conforme al artículo 24 de esta Ley, se exoresará la cantidad abonada por dichos conceptos y la diferencia a pagar o a devolver, en

por dichos conceptos y la diferencia a pagar o a devolver, ou su caso.

Art. 24. Depósito previo y entregas a cuenta.—1. En el régimen de hospitalización, la Administración, salvo en los casos de urgencia y en el de los sujetos pasivos exentos de pago, exigirá a los sujetos pasivos un depósito previo, a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, hasta un máximo de en con pacetas.

de 80.000 pesetas.

2. Para la determinación del depósito previo debera tenerse en cuenta el coste previsto de la hospitalización y la posible cobertura del mismo por alguna entidad responsable.

3. En los casos de urgencia, resuelta ésta, se exigirá el

depósito previo en los términos y cuantía determinados en los números anteriores.

4. Los sujetos pasivos de pago total entregarán, además, semanalmente, una cantidad de hasta 20.000 pesetas; para la semanalmente, una cantidad de hasta 20,000 pesetas; para la fijación de esta entrega se seguirán los mismos criterios utilizados para la determinación del depósito previo.

5. En los casos de larga hospitalización las entregas sema;

nales a cuenta serán sustituidas por las Ilquidaciones mensua-les de tasas previstas en el artículo 23.

CAPITULO III

Tasas par prestación de servicios de salud

Art. 25. Hecho imponible.-Viene constituido por la prestación de los siguientes servicios:

a) Examenes de salud. b) Examenes de salud y expedición de carné de manipulador de alimentes.

c) Expedición de certificados sanitarios:

- Médicos.
- Veterinarios,

d) Pruebas de laboratorio.

el Reconocimientos sanitarios en vehículos, locales, indus-trias y similares y expedición de certificados, a petición de parte.

 Traslado de cadaveres.
 Aplicación de placas o marchamos sanitarios a cueros, pieles y productos cárnicos.

h) Inspección y comprobación de las operaciones de des-

infección y descatización. Art 28. Devengo.—Se devengara la tasa cuando se solicite

la prestación o utilización de los servicios a que se refiere

la prestación o utilización de los servicios a que se refiere.

Art. 27. Sujetos pasivos.—Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o juridicas que hagan uso de los servicios de forma voluntaria o por obligación legal.

Art. 28. Exenciones.—Quedan exceptuados del pago de la tasa por el concepto de examen de salud ordinario y expedición de certificado médico ordinario aquellos sujetos pasivos que tengan la condición legal de benéficos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, título 1 de esta Ley.

Art. 29. Cuantía de la tasa.—La cuantía de la tasa será la consignada en las tarifas adjuntas a esta Ley y que figuran como

consignada en las tarifas adjuntas a esta Ley y que figuran como anexo número III.

DISPOSICIONES ADICIONALES?

Primera.-El personal de cualquier clase del Hospital Gene-

romera.—El personal de cualquier clase del Hospital General de Asturias no podrá percibir participación u honorario alguno por los actos médicos realizados a usuarios que resulten acogidos a algún Convenio con entidades públicas.

Segunda.—Las cuantías de las tasas contenidas en la presente Ley, así como los beneficios fiscales, podrán ser objeto de revisión anual en la Ley de Presupuestos del Principado, a fin de mantener su adecuación a los costes de prestación de los servicios. los servicios.

Tercera.—El tratamiento ambulatorio de la población afectada de tuberculosis continuará siendo realizado de forma gratuita por los servicios de la Dirección de Salud de la Consejería de anidad, salvo lo acordado en Convenios vigentes con el Instituto Nacional de la Salud.

Cuarta.—En los casos en que la determinación de las canti-dades a percibir por el personal médico, bajo la denominación de honorarios, se efectúe utilizando como módulo la cuantía de la tasa, aquélias se facturarán con independencia de la misma.

Quinta.—En los casos de Conciertos o Convenios con entidades jurídicas para la prestación de los servicios sanitarios sujetos a la presente Ley se estará a lo dispuesto en los citados acuerdos durante su período de vigencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

El capítulo III del título II de la presente Ley no entrará en vigor hasta tanto sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el Decreto de transferencias definitivas al Principado de Asturias en materia de Salud Pública.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ley entrarà en vigor el día 1 de enero de 1984. 2. A la entrada en vigor de la presente Ley quedaran derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango y en especial el Decreto 474/1960, de 10 de marzo, en cuanto se opongan a lo regulado en la misma.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y hagan guardar.

Oviedo, 25 de noviembre de 1983.

El Presidente del Principado de Asturias PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS

(Publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias- número 279, de 8 de diciembre de 1983. Corrección de errores en Boletín Oficial del Principado de Asturias- número 290, de 20 de diciembre de 1983.)

ANEXO I Tarifas Hospital General de Asturias CUADRO GENERAL DE TASAS Pesetas Tasa diaria de las estancias y servicios de en-fermeria para pacientes de pago total. Habitación individual, con servicios, telérabitación individual, con servicios, tele-fono y posibilidad de acompañante, que no incluye alimentación de este último Habitación individual, sin aseos propios y con posibilidad de acompañante, que no incluye alimentación de este último 12 600 11,000 H.3 Habitación de dos a seis personas 10.000 Cualquiera que sea el número de horas de per-manencia, se facturara el día completo de es-2. Laboratorios. 2.1 Microbiología. 450 Serologia de Lues (RPR, VDRL). Latex reactivo. Proteina C reactiva. Liquido cefalorraquideo (LCR), recuento y formula. Aglutinaciones al Salmonella. Aglutinaciones al Brucella (Abortus, melitensis), Titulo de antiestreptolisina. Test de anticuerpos heterófilos (Paul Bunnel-Test). Cricaglutinas Investigación huevos y parasitos en heces. Cultivo de hongos. 1,000 Urinocultivo. Cultivo de exudado faringeo. Cultivo de exudado vaginal. Cultivo de exudado uretrai, Cultivo de exudado del cuerpo (pus, derrame, pleural, etc.); Cultivo de heces. Serología de Lues con anticuerpos fluorescentes. Antibiograma. LCR recuento, fórmula y cultivo. Pruebas de actividades reumaticas (estreptolisina, later y proteina C reactiva, juntos) Agiutinaciones al Salmonella y al Crubella, juntos. 1.350 Baciloscopia (BK) en esputo (total 3). Baciloscopia (BK) en orina (total 3). 1,700 Hemocultivo. Cultivo de mycobacterias tuberculosas (BD). 2.850 Cultivos en anaerobiosis. 2.2 Bioquímica. Grupo A 100 Orinar Una o dos pruebas de rutina en orina. PH. Densidad. Acetona. Pigmentos billares. Sales biliares. Urobilina.

Urea. Glucosa no cuentitativa.

VAS).

Albúmina o proteínas (no cuantitati-

	Pesetaš
Albúmina (cuantitativa). Prueba de concentración Prueba de dilución. Fenlipivárico.	
Heces: Bencidina (sangre oculta), Liquido cefalo raquideo: Proteinas (albí mina), más Pandy-Nonne, más Appe to alguna de ellas).	à- là
Grupo B	150
Orina:	
Cloro (cloruros). Glucosa cuantitativa. Sedimento urinario. Mucopolisacáridos. Melanina.	
Sangre: Cloro (cloruros), Líquido cefalo-raquideo: Cloro, Sudor: Cloro (cloruros),	
Grupe C	m 200
Orina:	
Tres o cuatro pruebas de rutina e orina (ver grupo A). Creatinina. Sodio (NA). Potasio (K).	.
Sudor: Sodio. Liquido cefalo-raquideo: Glucosa.	
Sangre:	
Glucosa (Glucemia). Sodio (NA). Potasio (K). Creatinina. Proteinas totales. Lipidos totales. Kunkel. Mac Lagan. Bilirrubina.	
Grupo D m sa in ta' an an a	- has
Orina	.,
— Calcio. Fósforo. Amilasa. Porfirinas. Acido úrico (uricemia).	· .
Sangre	
Cálcio (calcemia), Fósforo. Amilasa. Mucoproteínas. Rojo Congo. Ursa. Acido úrico. Bromusulftaleina.	
Heces:	
Microscopia de principios inmediate (digestión). Urobinilinógeno.) š
Jugo gastrico: Acidez libre y total.	
Grupo E	a 300
Orina: Cinco-seis pruebas de rutina e orina (ver grupo A). Sangre:	an .
Colesterol, PH. Fosfatasa ácida. Fosfatasa alcalina. Transaminasas G. O. (TGO).	
Grupo P កា គា គ	a 450
Sangre:	
Albúmina. Triglicáridos. Oxígeno (pO2).	

Carotenos, Litto.

	Pesetas	· :		Pesetas
Lipoproteina X.	,	ł	Grupo J	1,200
Alfa 1 antitripsina.				1,200
Ceruloplasmina (inmunologia de). Orosomucoide.		1	Sangre:	
Alfa 1 lipoproteina.			lodo proteico (PBD, Barbitúricos (Fenobarbital),	
Alfa 2 macroglobulina, Haptoglobina.		1	Hidantoinas (Fenitcina).	
Transferrina. - Alfa 2 lipoproteína.			Orina:	
Complemento.		i	Hormona luteinizante (Luteonosticon).	
IgG, IgM, IgA, IgD, IgE,		<u>.</u> .	17 hidroxi-corticosteroides totales (en pacientes hospitalizados dos o más	
Orina ₁]			determinaciones, a 800 pesetas cada una).	
P. de embarazo (pregnostición, etc.), Aminoácidos totales,		١.,	Hematología.	•
Porfobilinogeno.				
Acido oxálico. Creatina.	. •		Grupo A	150
Creatina + Creatinina.	•		Velocidad de sedimentación (V. de S. VSG).	
Pruebas especiales:			Hēmoglobina (Hb. Bbina), Hematocrito (Hcto),	
Aclaramiento ureico. Aclaramiento de creatinina.			Recuento de hematies, T.º de coagulación.	
· · · · · ·			Retracción del coagulo.	
Grupo G	550		Fragilidad vascular. Proteinas totales.	
Sangrê:		1	/ Crioglobulinas.	
Hierro (sideremia), Cobre (cupremia),		1	Grupo B	250
Magnesio. Magnesio intracelular.			Test de Howell. Protombina (T.° y tasa de)	
Dehidrogenasas (láctica DL),		1	Trombotest de Owren,	
CPK (creatina-fosokinasa), Aldolasa,		ŀ	Plaquetas (recuento de). Grupo sanguíneo y RH.	
Ceruloplasmina (actividad cuprooxi- dastica).		•	Refleulocitos. Hematics fetales.	•
Fosfolipidos (fósforos lipoideos).		Ì	Grupo C	650
Orina:		5	Hemograma.	. 030
Catecolaminas (écido-hidroxi-metoxi-	-		Tres series (recuento de).	
mandélico). (AVM.) Hidroxiindoles (hidroxiindolacético).		1	Indice (de coagulabilidad global). Indice de cefalina-heparina.	-
Fenol-sulftaleina (rojo fenol), D-Xilosa,	-	l .	Células-LE. Complemento (C'3 y/o C'4).	
Líquido amniótico:		•	Test directo a indirecto de Coombs. Genotipo RH.	
Estudio espectrofotométrico,			Titulación aglutininas anti-A y/o anti-B.	,
Prueba del surfactanta (de burbujas).	!	1	Titulación aglutininas anti-D. Antigeno AU.	
Prueba de lipiodol.	·		- Fetoproteina.	•
Grupo H	650	=	P. D. F. (en suero y/o orina).	
Sangrei			Proteinograma. Fibrinogeno.	
Curva de Giucemia. Ionograma (sodio + potasio + cloro).	-	1	Anticuerpos antimononucleosis infecciosas. (M. I. Paul Bunnel).	
Proteinograms, (Electroforesis.)	. !	1-	Sideremia.	
Lipidograma. Acido láctico.			Haptoglobinas.	
Acido Pirávico. Iscenzimas de la dehidrogenasa lácti-	.	1	Grupo D.	
ca (DL o LD). Iscenzimas de la fosfatasa alcalina.		1	Capacidad de fijar hierro y sideremia Econogramas	850 2.000
.		l .	Grupo E	2.000
Orina:			Estudio completo de coagulación.	-
lonograma (sodio + cloro + potacio). Proteinograma (o proteína de Bence] .	Medulograma (mielgrama) Adénograma	-
Jones).			Inmunoelectroforesis. Dosificación de inmunoglobulinas.	
Líquido cefalq-raquideo: Proteinograma.				
Grupo I	900	•	Hemoterapia. Transfusión de sangre total, por cada 300 ml	•
Sangre:		1	o fracción	1.100
Gases sanguineos (PH, bicarbonato y		ŀ	300 ml o fracción	1.100
pCO ₂) todos ellos (el pCO ₂ va apar- te, en grupo F).	į	i	Transfusión de plasma, por cada 300 ml o fracción	1.100
Cromatografía de aminoácidos. Capacidad de fijación de hierro + sa-	i	2.5	Anatomia patológica.	
turación (incluye la determinación de hierro).		,	A. Estudios citológicos	1.500
Orina ₄ :	ı]	C. Biopsia simple	5.000 7.500
·			D. Biopsia intraoperatoria	8.000 15.000
17 cetosteroides (17.k) (2 o mas determinaciones, a 600 pesetaal.			F. Autopsia	30.000
l'itulación de gonadotropinas corioni-	~	3. Me	tabolimetria.	,
Cromatografía de aminoácidos.		Met	tabolismo basal, determinación	2.300

		Резеля	ŀ.			· P	esetas
٠.	Electrocardiología.		1		Abdomen (radiografías múltiples, ob	,,	
7.					a etcl		1.200
	Fonocardiograma	1.900 2.780	1:	D-3,	Serie obstructiva (tórax, abdomes, sup	<u>i-</u> -	9 500
•	Vectocardiograms	1,724		D-4.	y bipe)	1-	2.500
	Cateterismo cardíaco simple	3.450 18.200	·		Abbot)		2.500
	Cateterismo cardíaco complejo	25.920		D-8.	Esófago (aislado) Estudio de intestino delgado (aislado	j	2.000 3.500
	E. C. G. de esfuerzo	3.000	· [·		Estudio gastroduodenal		3.500
5.	Electroencefalografia.		1	inte	Tránsito intestinal (esofago, estômago stino delgado)		5.000
	Simples	2.000			Colon: Enema opaco		4.000
	Complejos y ecogramas	4.000			Colon: Estudio con aire Colon: Enema opaco más estudio co		1.000
	Padiadiaawatian	•		aire	Vesícula biliar (placa simple)		8.000 700
Ų.	Radiodiagnóstico			D-13.		•••	1.500
	Cabeza y cuello.				Colangiografia I.V. (incluido contraste Colangiografia operatoria con contrast) .	3.000 3.000
	Clave.	•	1	D-16	Colangiografia post-operatoria	***	2.000
	C-1. Angiografía cerebral sin seriación unila-				Colangiografía percutánea (realizada po ólogo)		4.000
	C-2. Angiografía cerebral sin seriación bila-	3.000	Ì	D-18,	Radioscopia biopsia yeyunal		1.500
	teral	4.500	1		Tomografias afiadido a colecistografia		1.500
	C-3. Angiografía cerebral con seriación uni- lateral	7,000	1.	D-20.	Colangiografia por perfusión (sin col	n -	
	C-4. Angiografía cerebral con seriación bila-	1,000	1		Colangiografía por perfusión (incluid		3.000
	C-5. Ventriculografia (sin contraste)	10.000 6.800			traste y tomografia)		5.000
ĺ	C-6. Neumoencefalografia	6.800		Extremi	dades superiores:		
	C-3. Detección de cuerpo extraño C-8. Localización de cuerpo extraño en ojo	1.800			Clavicula		700
v	(sin excluir número 7)	2.400	1	E-2.	Ambas claviculas		1.000
	C-9. Orbitas para detección y localización de cuerpo extraño (radiografías múltiples)	2.600		E-3. E-4.	Escápula		800 800
	C-10. Mandibula unilateral	800	1	E-5	Ambos hombros (rotación interna y ex	X -	
	C-11. Mandibula bilateral	1,200 1,000			Articulaciones acromic-claviculares		1.500 800
	C-13. Mastoides (tres o más proyecciones)	2.000 ·		E-7.	Húmero (dos proyecciones)	•••	800
	C-14. Huesos faciales	1.000 1.000	, ,	£-9. E-9 .	Codo (dos proyecciones)		700 700
	C-16. Agujeros ópticos	1.400	1	E -10.	Muñeca	***	700
	C-17. Dacrio-cistografía	2.000 1.500			Mano (dos proyecciones placa indu- lijas ar		700
·	C-19. Senos paranasales (incluyendo contras-	1.500		E-12.	Ambas manos (dos proyecciones plac	ca.	
	C-20. Silla turca	1,500 800			Dedo (dos proyecciones plaça indu		900
	C-21. Craneo (cuatro o más proyecciones)	1.600	1	tria	D	• • •	500
-	C-22. Craneo de una a tres proyecciones) C-23. Craneo (incluyendo uno de número 10	1.350	1		Mano y muñeca imultiples proye		1.000
	a 18)	2.400	1	_	dades inferiores:		
	C-24. Dientes (un área sola)	400 1.000	1				
	C-26 Dientes (cuatro cuadrantes)	1.800		E-15. E-16.	Cadera (A. P. y L.) Ambas caderas y pelvis (proyeccione	86	1.000
	C-27. Articulaciones temporomaxilares	1.800	1	múl	tiples)		1.500
•	trano	700	1	E-17. E-18.	Cadera (quirófano) Fémur (incluyendo una articulación, de		3.000
	C-29. Laringe, laringe y cavum	1.000 800	1	proj	recciones)	•••	1.000
	C-31. Sialografía (incluida inyección)	2.500	1		Pierna (incluyendo una articulación, de		800
	C-32. Sialografía (excluida inyección)	2.300 3.000	١.		Tobillo		800 700
	C-34. Cuello, tórax y esófago	3.400		E-21, E-22.	Tobillo (multiples proyectiones)		1.000
	C-35. Oldos internos y medios (estudio radio- lógico de peñascos: craneo, tres proyecciones			E-23. F-24			900
	más Stenvers)	3.000	1	yen	do túnel y axial oblicuas)		1.800
	C-36. Estudio tomográfico de ambos peñasos más Stenvers y Schuller	5.000	1	E-25. E-26	Tobillo y pie	·-	800 800
	C-37. Tomografía de senos paranasales (12 pla-	_	1	E-27.	Pies (A. P. pieca industrial)		800
	C-36. Tomografía de silla turca (cinco placas	3.500	1.	E-28. E-29	Pies (A. P. y L.)		800 1.000
	13 por t8)	2.000	1	L-30.	Dedo o dedos (piaca industrial, dos pri	D-	
	C-39. Radiografías base cráneo estereoscópi-	2.500	1	-	dones	***	500
	C-40. Tomografías base de cráneo (10 placas	4.000	ľ	Column	a y pelvis:		
	24 por 30)	4.000	1		Columna completa (A. P. y L.)		2.800
	bita foramenes opticos bilaterales, hendiduras esfencidales)	2.500			Columna cervical (A. P. y L.) Columna cervical (completa incluyend		800
	C-42. Estudio angiográfico de fosa posterior	2.500	1	obli	cuas e funcionales)		2.000
	(seriación en dos proyecciones con contraste, realizado por inyección bronquial retrograda	٠.	1	P-4.	Columna dorsal	• • •	1,200 1,500
	realizada por el radiólogo)	B.000	1	P-6.	Columna lumbo-sacra (proyecciones mu	l -	
	C-43. Estudio de charnela occipital (2 p. simples/tomografía A. P. y L.)	2.500	1		Columna sacro-coxigea sacro y/o coxi		2.000 1.200
	C-44. Craneometria (telerradiografias, estudio		Ĭ	P-8.	Columna lumbo-sacra más pelvis	1 44	1.800
	óseo, estudio de partes blandas) C-45. Flebografía orbitaria (incluido contraste	1.800			Pelvis (A. P. incluyendo ambas caderas Pelvis (con cadera lateral 1 6 2)		800 1.200
	y realizada por el radiólogo)	5.000	1	<u>P</u> -11.	Sacro iliaca (P. A. y angulada, oblicuas),	1.500
	C-46. Senos paranasales (waters control) C-47. Laringografía	700 4.500		da 1	Mielografía (incluido contraste, realiza con radiólogo)		6.000
			1	P-13.	Radiculografía, incluido contraste y res	1-	6.000
	Abdomen y aparato digestivo:]		da por radiólogo) Estudio de escoliosis (múltiples proye	C-	
	D.1. Abdomen simple	700	ı		es)		2.200 .

_	Pesstas		Pesetas
Aparato urinario:	· · ·	P 35 Comin maximation	3,000
	700	S-25. Serie reumatica	4.000
U-1. Abdomen simple U-2. Abdomen + oblicues	1.500	S-27. Serie tumoral de faringe	3.500 8.000
U-3. Urografia niravenosa	4.000	S-28. Arteriografia renal	8.000
U-4. Urografía + nefrotomografías (sin con- traste)	5.000	S-30. Arteriografía suprarrenal	8.000
U-5. Urografía por perfusión (sin contraste).	3,800	S-31. Flebografía suprarrenal	8,000 8,000
U-c. Pielografía ascendente	8.000 3.000	S-33. Arteriografía mesentérica superior	8,000
U-8. Urotrografia	2.000	S-34. Arteriografia pélvica	8.000 8.000
U-9. Uretro más cistografía U-10. Retroneumoperitoneo	3.000 4.500	S-36. Arteriografías combinadas de dos o tres	,4.444
\$v.		áreas (aortografía más selectiva renal, bilate-	12,000
Torax:		S-37. Informe estudio radiológico realizado	
T-1. Tórax (P. A.)	800 1.500	fuera de este centro (sencillo)	700
T-2. Tórax (P. A. y L.) T-3. Tórax (multiples radiografías con o sin	1.500	S-38. Informe estudio radiológico realizado fuera de este centro (complejo)	1.500
T4. Broncografia bilateral	2.500 8.000	Tomografia axial computerizada:	
T-5. Broncografía unilateral (realizada por ra-	0.000	1	00.000
diólogo)	4.500 12.000	Estudios sin utilización de contraste Estudios con utilización de contraste	20.000 22.500
T-6. Angiocardiografia (con contrasts un solo	12,000		
T-8. Costillas unilaterales	7.000	Ultrasonido:	
T-9. Costillas bilaterales	1.500	Ginecología:	• '
T-10. Esternón	900 2.400	Simple	2.000
T-12 Estudio cardiologico	2.400	Completo	4.000 7.000
T-13. Articulaciones esterno-claviculares	1.200		,,,,,,
T-14. Tomografias de articulaciones esterno- claviculares	1.500	Digestivo:	
T-15. Tomografía de esternón	1.800	Simple	2.000
Obstetricia y Ginecología:	4,	Complejo	4.000 ± 7.000
O-1. Abdomen simple	790		
O-2. Abdomen, oblicus, (multiples proyeccio-	•	, Renal:	
O-3. Radiopelvimetria	1.500 1.800	Simple	3.000 5.000
O-4. Placentografía	1.800	Completo	7.090
O-5. Placentografía con contraste O-5. Histerosalpingografía (completa con con-	3,000	Torácico	
traste)	8.000	1	5.000
O-7. Ginecografia	4.000 /	Complejo	
Estudio Post-Operatorio y Portátiles:		Tiroideo:	
X-1. Torax (portatil una sola placa)	1.000	Complejo	2,000 1
X-2. Tórax (portátil hasta un máximo de cinco placas)	8.000	Mama:	•
X-3. Portátiles de térax más de cinco hasta in-		Complejo	3.000
X-4. Portatil de huesos (tienen tarifas simila-	4.000		
res a los de tórax, bien sea uno solo hasta		7. Terapéutica física.	
cinco o multiples).		Telecobaltoterapia por sesión	1.500 1.200
Estudios Especiales:		Radioterapia sup. con, por sesión t	1.100
S-1. Fluoroscopia para localización cuerpo ex-		Radiumterapia:	
traño	1.500		10.800
S-2. Fluoroscopia para existencia o extracción de cuerpo extraño	1.500	b) Intracavitario	13.500
S-3. Estudio de edad ôsea (limitada)	1.000	Isótopos:	•
S-4. Edad osea completa	1.800	Especial comp	5.400
graffa)	2.000	Mediana comp,	4.050
5-6. Serie metastásica	2.500	Simple	2.700
S-8. Arteriografía de extremidades (con con-	4.000	8. Rehabilitación.	-
trastes y realizada por el radiólogo)	8.000	6.1 Tratamiento por sesiones.	
S-9. Flebografía de extremidades (unilateral). S-10. Flebografía (bilateral)	3.000 8.000	Simples, por sesión	300
S-11. Tomografía de ápice o ápices pulmona-		Medios, por sesión	400 ,
S-12. Tomografía de mediastino o tórax com-	1.500	Completos, por sesión	500
pleto	4.000	8.2 Tratamientos de más de un mes de duración.	
S-13. Tomografías óseas	3,000 2,000	Simples, por sesión	300
S-15. Mamografía •	5.000	Medios, por sesión	400 500
S-16. Aortografía (con contraste)	5.000	Completos, por sesión	540
yección)	6,000	8.3 Electrodiagnostico.	
S-18. Aortografía traslumbar e por cateter con- seriación y contrasta	7.000	Simple	2.000
5-19. Aortografia por Seidinger (con seriación		Electromiografía media	4.000
y contraste realizada por radiólogo) S-20. Esplenoportografía (completa por radió-	8.000	pleja	4.500
logo)	8.000	Evaluación completa e informes periciales.	8.000
S-21. Fistolografía (con contrasta, etc) S-22. Lingografía (completa por radiólogo)	1,600 9,000	9. Gastos de quirófano.	
5-23. Cinerradiografia (adicional o radiogra-	-	Intervenciones de duración inferior a una hora.	10.000
fías clásicas)	2.000 5.000	Intervenciones de una a dos horas de interven-	24.000
The state of the s			· -

•		· Pesetas	<u> </u>	Percias
	de más de dos horas de inter		más complejo que el anterior o aquellos enfer- mos que requieren colaboración de más de un	
10. Gastos de unest	tesia.		servicio, ingresan eventualmente en el hos- pital:	
intervenciones de intervenciones Intervenciones	de duración inferior a una hora de duración de una a dos horas ón	15.000	4-a) Tratamiento de shock. 4-b) Respiración asistida. 4-c) Masaje externo. 4-d) Control con electrocardiograma. 4-e) Fractura compleja ablerta.	
11. Gastos de la Sa	· .	× .	4-f) Comas profundos	15.000
	lización	. 10.000	Especiai. Compl. Incluye aquellos enfermos en estado crítico que de no recibir una asistencia inmediata fallecerían o fallecen en un tiempo	
12. Unidades de Vi	-		breve: 5-a) Politraumatizados.	
Estancias coron	narias		5-b) Resucitación con masaje cardíaco interno. 5-c) Infarto de miocardio. 5-d) Reanimación cardíaca. Cardioversión.	
13. Material sanita			5-e) Manipulación respiratoria. Respirador	20.000
	árgicos y partos con cesárea: itervención	3,500	Yesos, vendajes y sutures:	
Partos normale	8:		Simples	1.000 2.000
El dia del part	to	2.000	Complejas	3.000
14. Didlisis y hemo	· ·		Estancias en observación:	=00
	sis o hemodiálisis realizada liarias		Por cada hora o fracción	500
15. Informes pericu	ales		Tarifas Hospital Psiquiátrico Regional	
Medios		6.900	1, Hospitalización	Pesetaš
16. Ambulatories.		B.E.O.	1.1 De pago total (por estancia),	9.000
Consultas de pa	ago total:		1.2 De pago bonificado:	0.000
Primera visita i	especializada simple o segunda especializada simple y sucesivás	2.000	 a) Usuarios con ingresos diarios superiores al salario mínimo interprofesional y que no sobrepasen el doble de esta cifra. 	
	rpretación de pruebas analisticas		Cuota (porcentaje de sus ingresos)	. 50
17. Servicio de Urg Consulta o expl	gencias. oración_pago_total:	:	b) Usuarios con ingresos diarios superiores al doble del salario minimo interprofe- sional y que no superen tres veces la	
	los enfermos para cuyo diagnós		cuantia del mismo.	
tico y tratan ningun méter	niento no se sirve el Médico de do especial. Estos pacientes nor n enviados a su domicilio:		Cuota (porcentaje de sus ingresos) 2. Consultos.	75
1-a) Historia sin tratami	ento examen físico con c		2.1 Consulta médica	8.000 3.000
	a con otro servicio		1. Hospital de dia	
zan métodos o peciales. No	los enfermos en los que se reali- diagnósticos o de tratamientos es- son hospitalizados directamente	•	3.1 Sesión diaria	1.500
pero pueden observación:	ser admitidos en una cama de)	Por prestación de servicios	
2-a) Toracent				Pesetas
	itesis. Llumbar. de estômago		a) Ordinario	. 800
2-f) Lacerec	on de vena. Ción simple			1,000
2-h) incisi. c		4	2. Expedición de certificado médico: - a) Ordinario	800
2-11 Exp. ca.	our gen. rdiológica da local	5.000	b) Especial para carné de conducir	1.000
Comple.; Inclu	ye los enfermos en los que son étodos terapéuticos que requieren		Expedición de certificado Veterinario	1.000
generalmente médico especi	la colaboración de un servicio ializado del Hospital. Nermalmen- idos en una cama de observación) . ;	oado	1.000
	erir hospitalización:	` '	a) Análisis bacteriológicos de agua b) Análisis químicos de líquidos	- 500 500
3-a) Broncos	copia.	-	d) Análisis de bebidas de expertación di Análisis bacteriológico especial	1.000
8-b) Esofago 3-c) Laringos	scopia.		6. Traslado de cadáveres, inhumados o sin inhumar	
	lac. compi.		para su inhumación en la misma o distinta loca- lidad	2.500
8-g) Drenaje	a sencilia.	. 10.000	Apricación de cada placa o marchamo santación acueros, pieles y productos cárnicos (sin incluir el valor de la placa o marchamo)	1-
	re los enfermos que requieren mé- nticos de un servicto especializado		desinfección y desratización efectuadas por em- presas particulares autorizadas	1.000